

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria allegadas a favor del sentenciado HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6106-063-2016-00050-00 NI-29940.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO** la pena de 114 meses de prisión impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice responsable de los delitos concursales de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los subrogados penales.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 18 de noviembre de 2016¹.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HÓRAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
1792/53	58	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuar los cálculos legales tenemos que el condenado **HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO** ha redimido por **TRABAJO 35 días**, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas de 35 días (1/08/2018), 51 días (22/01/2019), 68 días (22/05/2020), 104 días (20/11/2020) y la reconocida en la fecha de 35 días de prisión se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **61 meses y 6 días de prisión**.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA

El establecimiento carcelario remite documentos para que se le conceda a HUGO CESAR MARTINEZ OROZCO la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."²

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

Se aprecia que el sentenciado HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO se encuentra privado de la libertad desde el **13 de noviembre de 2016**, por lo que al día de hoy, sumada la detención física y las redenciones de pena concedidas, lleva privado de la libertad **61 meses y 6 días de prisión**.

² Sentencia SP1207-2017 del 1º de febrero de 2017. Radicado 45900. Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 57 meses, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible otorgarle la prisión domiciliaria, comoquiera que uno de los delitos por los que fue condenado se encuentra en el listado de exclusiones previsto en la norma para la procedencia del subrogado. Así, se tiene que según los términos de la sentencia, **HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO** fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal, atendiendo la cantidad de estupefaciente incautado.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G que impide concederle la prisión domiciliaria por haber sido sentenciado por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, ya que la única excepción prevista por el legislador para la procedencia del sustituto en caso de condenas relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, son aquellas conductas señaladas en los artículos 375 y 376 inciso 2° del Código Penal, disposición que no cubre el punible anteriormente mencionado que se encuentra excluido taxativamente.

Por consiguiente, comoquiera que NO se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** a **HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO**, redención de pena en cuantía de 35 días de prisión.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **HUGO CÉSAR MARTÍNEZ OROZCO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

